



Ayuntamiento de San Javier

Plaza de España, 3
30730 SAN JAVIER (Murcia)
Telf. 968 573700 – Fax 968 190198
CIF P3003500J

ACTA NÚMERO 4 DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO PARA CUBRIR, POR TURNO LIBRE, NUEVE PLAZAS DE TÉCNICO AUXILIAR DE PROTECCIÓN CIVIL, COMO PERSONAL LABORAL.

En San Javier, siendo las 09:00 del día 28 de enero de 2026, se procede a la celebración de la cuarta sesión del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir por turno de acceso libre, a través del sistema de concurso-oposición, nueve plazas de Técnico Auxiliar de Protección Civil, en régimen de personal laboral, que corresponden al Grupo de cotización 5, pertenecientes al Subgrupo C1, con creación de bolsa de trabajo, concurriendo los siguientes miembros:

Presidente: D. Antonio Jesús Peñalver García, Jefe de Sección de Personal y Recursos Humanos.

Secretaria: Dña. María José Izquierdo Galindo, Técnico de Administración General.

Vocales:

D. Antonio Luna Torrano, Ingeniero Municipal.

Dña. Ascensión Rueda Vera, Ingeniera Técnica Municipal de Obras Públicas.

Don Manuel Pedro Bermúdez Muñoz, Jefe de la Sección de Deportes.

Comparece, asimismo, a la sesión, D. ALEJANDRO DAVID MAYA LÓPEZ, quien ha presentado en el Ayuntamiento, en fecha 21 de enero de 2026 (n.º de registro de entrada 2026-E-RE-858) alegación frente a la calificación de NO APTO obtenida en la primera prueba de la fase de oposición, pues entiende que el motivo aducido por el Tribunal calificador no se incluye como motivo de exclusión en las bases; es por ello que solicita:

1º. La visualización en vídeo de la prueba.

2º. Tras la visualización del vídeo, explicar y alegar lo que sea procedente.

Reunidos todos en la Segunda Planta de la Casa Consistorial (sala de reuniones del departamento de recursos humanos), se procede, en efecto, a visualizar conjuntamente la grabación de su prueba y se corrobora (hecho objetivo) que en el largo de la piscina que el aspirante tenía que nadar portando el maniquí, este permaneció de forma continuada durante diez segundos con las vías respiratorias inmersas en el agua.



A continuación, el recurrente se retira de la Sala y el Tribunal procede a deliberar sobre su alegación.

En las bases y convocatoria de esta prueba se indicó que se penalizaría con 5 segundos cada vez que el maniquí estuviese hundido o se encontrasen inmersas sus vías respiratorias y se añadía que si "el maniquí fuese hundido más de 4 veces" la prueba se calificaría como no apto.

Es cierto que el maniquí no sufrió más que una sola inmersión, que no obstante persistió durante diez segundos (unas dos terceras partes del recorrido que había que hacer con el maniquí). Y aunque esta circunstancia – la prolongación en el tiempo de la inmersión – podía llevar, en caso extremo, a concluir, desde un punto de vista técnico, que la misma ha sido suficiente (pese a haber sido una sola) para frustrar la finalidad de la prueba – que no era otra que el "rescate del accidentado" – entiende este Tribunal que la falta de concreción en las bases del tiempo que podía durar cada inmersión impide hacer tal juicio de valor.

En el ámbito del Derecho administrativo, el principio "pro actione" implica que, en caso de duda razonable sobre la interpretación de un requisito formal o sobre la suficiencia de la motivación de un acto administrativo que limite derechos (como es la exclusión de un aspirante en una prueba selectiva), debe optarse por la interpretación más favorable al ejercicio del derecho —en este caso, el derecho de acceso a las funciones públicas (art. 23.2 CE).

La jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo apoya esta idea. Así se pronuncia el TC en STC 23/1984, STC 193/1987, STC 48/1998, entre otras. Y también se manifiesta en este sentido el Tribunal Supremo; por ejemplo, en la STS de 18 de febrero de 2009 (rec. 8926/2004) en la que señala (lo que sigue es un extracto literal de la citada sentencia del Alto tribunal):

"Sin negar el carácter vinculante que poseen las bases de cualquier convocatoria, debe reiterarse que su interpretación y aplicación debe hacerse siempre en el sentido más favorable a la mayor efectividad del artículo 23.2 CE y, en consecuencia, deberá ser rechazada cualquier aplicación de las mismas que conduzca a un resultado que no sea compatible con el derecho reconocido en el precepto constitucional que acaba de mencionarse."

La Administración no puede aplicar criterios restrictivos y no puede interpretar con rigor excesivo las bases y actos de exclusión cuando existe ambigüedad. Debe prevalecer la interpretación que permite la participación del aspirante.

Por tanto, ha de estimarse el recurso del excluido, al no existir una causa de exclusión clara, expresa y debidamente motivada y se le debe dar la calificación de APTO, permitiéndole participar en la segunda prueba de la fase de oposición.

Acto seguido, el Tribunal entra a valorar la alegación que D. VERÓNICA LÓPEZ SALAZAR había presentado el día 20 de enero del corriente, frente a la valoración provisional de los méritos que, siguiendo los criterios establecidos en la cláusula séptima, apartado A) de las bases específicas reguladoras y tomando en consideración la autobareación realizada por los propios aspirantes admitidos, se le asignó en el ACTA n.º 2 por este Tribunal.

En efecto, conforme al Anexo V de autobareación que junto con su instancia de participación había presentado la interesada, la misma señaló que le correspondía un Total de 7,50 puntos por el apartado A) experiencia profesional; de 17,10 por el apartado B) cursos formación y nada por el C) por titulación superior. Sin embargo, dejó en blanco la casilla correspondiente a la Puntuación total (suma de los puntos correspondientes por los apartados A+B+C) lo que indujo, por



error, al Tribunal asignarle la puntuación total de 17,10 que es, en realidad la que le corresponde sólo por el apartado B, omitiendo los 7,50 puntos que le corresponden por el apartado A, y que sumados a los anteriores dan los 24,60 que reclama la interesada que se le considere.

La rectificación de errores materiales y/o aritméticos está prevista en el artículo 109.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.*”

La jurisprudencia- como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2013 (RJ 2013/3080)- configura el error material como aquel “*que puede deducirse sin necesidad de hipótesis o interpretaciones, y puede ser corregido sin efectuar nuevos juicios valorativos o nuevas operaciones de calificación jurídica (SSTC 231/1991, de 10 de diciembre (RTC 1991, 231), 142/1992, de 13 de octubre (RTC 1992, 142), 111/2000, de 5 de mayo, 140/2001, de 18 de junio (RTC 2001, 140)), por limitarse a los casos excepcionales en los que su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno (STC 153/2007, de 12 marzo SIC (RTC 2007, 153))*”.

Añade la antes citada sentencia, sobre el auto que resuelve una petición de rectificación, que “**no implica un nuevo juicio valorativo, no es una nueva operación jurídica y no modifica las razones fácticas y jurídicas en las que se ha basado la resolución del recurso de apelación, sino que constituye la descripción de la constatación de un dato objetivo**”.

Resulta evidente que encaja en el supuesto el caso de una omisión de la suma de los resultados parciales que, de haberse realizado por la interesada en su autobaremación inicial o de haberse detectado, de oficio, por el Tribunal que falta dicha operación aritmética, hubiera arrojado una puntuación final superior a la que se le dio. Teniendo en cuenta esta circunstancia y que, como se indicó en el Acta n.º 2 de este Tribunal dicha valoración de méritos se hacía con carácter provisional y **pendiente de las oportunas comprobaciones por parte del Tribunal Calificador; por el presente se acuerda estima la alegación** y rectificar la puntuación final de D. VERÓNICA LÓPEZ SALAZAR en la fase de concurso, de modo que la lista con la valoración definitiva de méritos queda del siguiente modo:

PERSONA ASPIRANTE	PUNTOS
ASENSIO SANCHEZ, ESTEBAN JOSE	22,00
CERVANTES SANCHEZ, JOSE ANTONIO	19,50
ESCORIAL CASTAÑO, ANDRES	19,50
ESQUIVA DIAZ, RAUL	19,60
GALINDO ROS, PEDRO	1,00
GARCIA CARREÑO, KEVIN	33,95
GARCIA MARTINEZ, DAVID	47,58
LAX FERNANDEZ, JOSE ANTONIO	12,00
LEAL NICOLAS, MANUEL	20,35
LOPEZ ARREDONDO, MIGUEL	14,80
LOPEZ SALAZAR, VERONICA	24,60
LOZANO TORRANO, LUIS JOSE	34,74
MAYA LOPEZ, ALEJANDRO DAVID	20,14
MORALES CONESA, ALBERTO	14,95



RODRIGUEZ MARTINEZ, ROBERTO	4,10
SANCHEZ LINARES, JONATAN	20,50
TEMPLADO MORENO, CARLOS JESUS	20,69
TORRES SANTIAGO, MARIA DOLORES	0,00
VIVANCOS LOPEZ, FRANCISCO JAVIER	19,50

Siendo las 09:20 horas, y no habiendo más asuntos que tratar, el Señor Presidente levanta la sesión, de la que se extiende la presente acta que firman conmigo todos los miembros del Tribunal Calificador.

